



RAD. 08-141-40-89-001-2022-00018-00
Proceso: Nulidad de Registro Civil (Jurisdicción Voluntaria)
Demandante: KARE MARGARITA CERVANTES RIVERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez;

A su Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de la referencia, informándole que está pendiente su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

Candelaria, febrero 14 de 2022

LILIANA MOLINA CHARRIS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLÁNTICO),
FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la joven KARE MARGARITA CERVANTES RIVERA a través de apoderado judicial, se resuelve previos los siguientes.

CONSIDERANDOS

Lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es “...su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)” se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: “... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y .finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

La nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno que se encuentra inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Candelaria, bajo el indicativo serial No. 54148144, y con NUIP No. 1.045.171.308 en donde aparece como lugar de nacimiento el municipio de Candelaria y otro inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Santa Lucía Atlántico, NUIP No. 1.046.345.347 e Indicativo Serial No. 54503030, donde aparece como lugar de nacimiento Venezuela – Caracas – Miranda.



RAD. 08-141-40-89-001-2022-00018-00
Proceso: Nulidad de Registro Civil (Jurisdicción Voluntaria)
Demandante: KARE MARGARITA CERVANTES RIVERA

Este proceso por supuesto que implica una modificación del estado civil de KARE MARGARITA CERVANTES RIVERA por cuanto de accederse a la cancelación que pretende se le cambia su condición de persona natural de Colombia, que como sabemos son los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales; este proceso debe ser conocido por un Juez de Familia, por cuanto con la anulación que se pretende se vería afectada la nacionalidad que actualmente tiene KARE MARGARITA CERVANTES RIVERA, lo que claramente alteraría su estado civil; y si bien el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, este debe tramitarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria, en razón a que con lo perseguido por vía judicial se altera el estado civil de la persona acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.

En virtud de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

1. RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA el presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
2. Por Secretaría efectúese la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga para su conocimiento. Previo las anotaciones en los libros radicadores que se llevan es este despacho y en el sistema justicia web.
3. Tener como apoderado judicial de la solicitante al Dr. NAYID VALENCIA CERVANTES, identificado con C.C. No 72.121.266 de Candelaria y T.P No 111.240 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ



RAD. 08-141-40-89-001-2022-00018-00
Proceso: Nulidad de Registro Civil (Jurisdicción Voluntaria)
Demandante: KARE MARGARITA CERVANTES RIVERA

Firmado Por:

Angel Antonio Barraza Gamero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c01e63b9feea97b36954ad4f9d92ac218edcec86f1f55f3f5e4436345deb60**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

SIGCMA

RAD. 08-141-40-89-001-2022-00018-00
Proceso: Nulidad de Registro Civil (Jurisdicción Voluntaria)
Demandante: KARE MARGARITA CERVANTES RIVERA

Documento generado en 24/02/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 14 No 16-99
Celular: 3007478739 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria – Atlántico. Colombia

